

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

Rol: 1896-2013

La Reina, treinta y uno de Marzo de dos mil catorce

VISTOS

Querella infraccional y demanda civil de fs. 9; Declaración Indagatoria de fs. 20 prestada por **Eduardo Ellis Vargas**, CNI: 10.992.239-0, domiciliado en Las Perdices 4160 casa 56, Peñalolén; Comparendo de estilo de fs. 72; Resolución de fs. 81 que decretó autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 09 **Inmobiliaria y Constructora Vertical SpA**, sociedad del giro de su denominación, representada por Omar Walter Avila, ambos domiciliados en Av. 11 de Septiembre 1945 of. 919, providencia, interpuso querella infraccional en contra de Comercial Anwo Limitada, representada legalmente por el jefe de sucursal Sr. Eduardo Ellis, ambos domiciliados en Los Orfebres 380, La Reina, por la responsabilidad que le corresponde al infringir las normas contempladas en el art. 12 de la Ley 19496, en circunstancias en que el día 29 de Octubre de 2012, concurrió a la sucursal de la Comuna de La Reina, ubicada en calle Los Orfebres 380 y compró los siguientes productos detallados según factura N° 149784: a) 3 kits Caldera condensación Baxi Prime HT 330; b) 3 calderas Baxi Prime 330; c) 3 tubos Coaxia Prime HT; d) 3 codos coaxial 87° Baxi Prime HT; e) 3 Sondas exterior Baxi HT QAC 34, por la suma de \$ 3.416.999.- pagados con cheque al día de la Cuenta Corriente del Banco Scotiabank.

Los bienes señalados quedaron en bodegaje de Comercial Anwo Limitada a condición de que estos serían despachados una vez que fueran requeridos por su propietario. Al requerirlos en una oportunidad posterior, fue informado por el vendedor Sr. Osvaldo Vásquez que estos ya habían sido entregados, conforme a mail enviado por un tercero ajeno a su persona y empresa, situación cuyo riesgo no le corresponde asumir, toda vez que pagó por productos que no le fueron despachados y cuyo valor no le ha sido reembolsado.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Comercial Anwo Limitada, Sociedad del giro de su denominación, representada por su jefe de sucursal Sr. Eduardo Ellis, a fin de que conforme a lo establecido por el art. 3 letra e) de la LPC sea condenado a pagar la suma de \$ 2.871.428.- correspondiente al valor neto pagado por la compra de los bienes que nunca le fueron entregados por el proveedor, más intereses y costas.

2º.- Que, a fs. 20 prestó declaración Eduardo Ellis Vargas, quien en su carácter de encargado de la sucursal de La Reina agregó que el día 29 de Octubre de 2012 un Sr. de nombre Omar compró 3 calderas pagadas con cheque al día, cuya entrega quedó supeditada a que el comprador diera una fecha indicando la disponibilidad de tiempo para poder recibir la compra. Con fecha 08 de Enero de 2013, la empresa recibió un mail dirigido al ejecutivo de ventas de la empresa sr. Osvaldo Vásquez, indicándole la persona y lugar donde debía hacerse dicha entrega, efectuándose el despacho al día siguiente en el lugar señalado y a la persona indicada en el correo electrónico.

3º.- Que, a fs. 72 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas las que llamadas a avenimiento, no aceptaron ratificando la actora las acciones interpuestas a fs. 9 pidiendo sean acogidas en todas sus partes con expresa condena en costas.

La defensa contestó por escrito las acciones deducidas en su contra mediante minuta rolante de fs. 67 que pidió sea considerada como parte integrante de la audiencia. En ella, reconoció la efectividad de la compra de los productos señalados en la querella en la fecha y por el valor que en ella se indican, como asimismo la efectividad de que los productos quedaron en bodega de Comercial Anwo S.A. a la espera de ser despachados en el momento en que el cliente lo

solicitar a y al domicilio que este indicara. No obstante, la defensa insiste en la improcedencia de la aplicación de la LPC en esta materia, toda vez que no se trata de un consumidor final de los bienes sino que de una empresa constructora cuyo giro es obras menores de ingeniería, que compra productos relacionados con sus ventas los que habitualmente deja en bodega del proveedor por un tiempo determinado, descontando IVA de sus compras, fundando su defensa en lo dispuesto por el art 2 inciso 1º de la LPC en relación al art. 41 numeral 3º del reglamento sobre impuesto a los bienes y servicios.

El Tribunal no considerará las alegaciones formuladas por la defensa, toda vez que ya se pronunció sobre ellas en resolución de fs. 52 recaída sobre excepción dilatoria opuesta a fs. 41 de autos.

En relación a la demanda civil interpuesta, pidió su completo rechazo por cuanto el querellante no reviste carácter de consumidor sino de mero intermediario, y, en consecuencia, no le es aplicable la Ley de Protección al Consumidor.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte querellante y demandante ratificó factura electrónica N° 149784 de la que consta la compra de los productos y su correspondiente pago, como asimismo pidió sea considerada como parte de prueba la declaración indagatoria de fs. 20 y documentación allegada a la misma.

La parte querellada y demandada reiteró con citación documentación allegada de fs. 54 a 57 de autos referidas a diversas facturas electrónicas y a consulta de situación tributaria del actor.

PRUEBA TESTIMONIAL.- No se rindió.

4º.- Que, a fs. 81, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

5º.- Que, con el mérito de la querella infraccional de fs. 9, declaración indagatoria de fs. 20, prueba documental rendida y demás antecedentes del proceso apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que:

- a) La causa de pedir de la acción infraccional deducida fue la declaración de infracción al art. 12 de la ley 19496 por parte de Comercial Anwo Limitada, toda vez que al haber efectuado una venta de productos individualizados en documentación fundante de la acción, cuyo precio fue pagado en su totalidad, no habría respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales ofreció o convino con el consumidor la entrega del bien, procediendo a efectuar dicha entrega a un tercero y en un domicilio no autorizados.
- b) Que, conforme documentación acompañada a fs. 18 de autos, resulta posible determinar que con fecha 08 de Enero de 2013 el vendedor de Anwo Sr. Osvaldo Vásquez recibió un mail proveniente del correo electrónico romachile@gmail.com en el que se le indicaba por parte de "WA" que las calderas compradas por el rut: 76.160.063-K, debían ser despachadas a la brevedad a "Dardignac 193, recoleta" productos que serían recibidos por "Eduardo".

De igual forma, consta de documentación referida, que el vendedor Sr. Vásquez solicitó al remitente llenar el recuadro adjunto donde consta el nombre y rut de la empresa compradora; recuadro que fue igualmente llenado por el remitente con los mismos datos señalados en el mail anterior.

Ambos mails no fueron objetados en esta causa.

- c) Que, según consta de guía de despacho allegada de fs. 19, los productos fueron entregados con fecha 10 de Enero de 2013 en el domicilio indicado, al Sr. Eduardo Sáez cuyo Rut y firma constan de la propia guía.
- d) Asimismo, del análisis de documentación allegada por la actora de fs. 1 en conjunto con documentación de fs.19, consta que tanto la factura electrónica cuanto la guía de despacho fueron extendidas a nombre de Inmobiliaria y Constructora vertical SpA cuyo rut es el mismo que el indicado en mails referidos en el numerando b) precedente.

En consecuencia, por las razones expresadas, y a la luz de los antecedentes allegados a este proceso, no resulta posible para este Tribunal determinar fehacientemente la existencia de alguna

infracción a la Ley 19496 por parte de la empresa querellada, por lo que la querella deducida a fs. 9 deberá ser desestimada.

6º.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente y no encontrándose debidamente acreditada a relación causal entre la supuesta infracción denunciada y los daños que pretende el actor le sean indemnizados, este Tribunal negará igualmente lugar a la demanda civil deducida a fs. 9 de autos.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, arts. 14 y 22 de la Ley 18287; art. 12 y demás pertinentes de la ley 19496

RESUELVO

1º.- Que, **no ha lugar** a la querella infraccional deducida a fs. 9 por las razones expresadas en el considerando quinto de este fallo.

2º.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil deducida a fs. 9 por las razones expresadas en el considerando sexto de este fallo.

3º.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 1896-2013

**PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE**

**AUTORIZA MARIA FRANCISCA FERRADA HERRERA
SECRETARIA SUBROGANTE.**

